



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6315-SPA-4730

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15555 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6315-SPA-4730** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Empresa de recientemente creada que últimamente trabaja con ruido excesivo durante el día, utilizando máquinas que contaminan el ambiente con su ruido excesivo, predio seguramente irregular que pretendió utilizarse como jardín de fiestas y hace un tiempo se instaló como taller parece que corta metal (...) Durante el día se oyen sus poderosas máquinas afectando (...) un taller que corta metal, y que presuntamente opera de manera irregular en calle Maíz número [231] colonia Valle del Sur, en la Alcaldía Iztapalapa (...) los días de mayor intensidad del ruido son de Lunes a Sábado entre las 9:00 y las 17:00 horas aproximadamente aunque pueden extender sus operaciones hasta las 21:00 o 22:00 horas por temporadas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6315-SPA-4730

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 35565 -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Es así que, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para herrerías y otras manufacturas metálicas, se encuentra permitido.

Emisiones Sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6315-SPA-4730

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15565 -2023


-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


CIUDAD DE MEXICO



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMB



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6315-SPA-4730

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15555 -2023

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del inmueble denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 51.47 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y uso de suelo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivado de las actividades llevadas a cabo en el inmueble ubicado en calle Maíz, número 231, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, dado que se acreditó mediante un estudio técnico de emisiones sonoras, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para herrerías y otras manufacturas metálicas, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS